



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00107-00.

Accionante: YULEIDIY FABIANA PAZ FONTALVO

Accionada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora YULEIDY FABIANA PAZ FONTALVO identificada con C.C No. C.C No. 1.043.848.923 Expedida en Campo de la Cruz - Atlántico contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental DE Petición.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

Que el día 19 de noviembre de 2020, envió derecho de petición vía correo electrónico a la apoderada Laura Miranda laura.miranda@segurosdelestado.com.

Que en petición solicitó la activación de las pólizas 21-43-101017381/ 21-43-101019495 así como lo confirma la Resolución No. 00871 de 10 de Noviembre de 2020 a la que la fecha aún no le han dado respuesta.

Que presenta este mecanismo por violación del derecho fundamental de petición por esta sectorial, recordando al MINISTERIO DEL TRABAJO, que *"toda persona tiene derecho a presentar petición respetuosa a las autoridades con el fin de obtener respuestas oportunas y concretas, dicha respuesta debe estar en concordancia a lo que se solicita y cuyo alcance debe dar respuesta definitiva a lo solicitado"*

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia de petición y correo enviado.
- Resolución No. 00871 del 10 de noviembre 2020.

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j01pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 de Diciembre a las 5:41 p.m., rinde sus descargos presentando elementos de prueba como:

- C.C. Apoderada General Seguros del Estado.
- Cámara de Comercio y Representante Legal Seguros del Estado.
- Envío Instrucciones de pago.
- Soporte de Entrega Respuesta de Derecho de Petición.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si la señora YULEIDY FABIANA PAZ FONTALVO, quien actúa en nombre propio contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO, le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no contesta de fondo y oportunamente la solicitud de fecha 19 de Noviembre de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.⁶

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

la señora YULEIDY FABIANA PAZ FONTALVO, quien actúa en nombre propio interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 19 de noviembre de 2020, incoada vía correo electrónico.¹¹ Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 29 de Diciembre de 2020, envía elementos probatorios C.C. Apoderada General Seguros del Estado. Cámara de Comercio y Representante Legal Seguros del Estado. Envío Instrucciones de pago. Soporte de Entrega Respuesta de Derecho de Petición.

Se tiene dentro de la acción constitucional que el objeto de la misma es el restablecimiento del derecho de petición incoado el día 19 de noviembre de 2020, en donde solicita a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. *"la activación de las pólizas 21-43-101017381/ 21-43-101019495 así como lo confirma la Resolución No. 00871 de 10 de Noviembre de 2020.*

Ahora bien, al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, respuesta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico yule_paz@hotmail.com.

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada a la actora por parte de la entidad accionada, observa que, que el contenido de petición de fecha 19 de noviembre de 2020, vía correo electrónico: *"... La Resolución No. 00871 de 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación fue notificada a seguros del estado el 1 de diciembre de 2020, dicho esto, hasta este momento nos consideramos notificados en debida forma y se entiende la ejecutoria de los actos administrativos*

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

¹¹ Expediente Digital Accion Constitucional FI 3.

Proferidos.

Es así, como procedimos a realizar toda la recopilación de los actos administrativos expedidos por la entidad y elaborar el acta del comité con el fin de que se hagan todos los tramites al interior de la compañía con la finalidad de que se autorice el pago respectivo.

Dicho esto, en el transcurso del día se le estará enviando la solicitud de instrucciones de pago, si tiene apoderado se hará la solicitud a través de este.”¹²

Así mismo, consta dentro de la acción Constitucional Envío de Instrucciones de pago de fecha 17 de diciembre de 2020, en donde se anexan “formulario de Conocimiento SARLART, Formulario Autorización Pago Electrónico y carta de pago - Yuleidy Fabiana Paz Fontalvo, de

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 19 de octubre de 2020 incoada por el accionante vía correo electrónico, fue resuelta en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, sin dilaciones, resolviendo la inquietud planteada por a la accionante indicándole las razones para resolver favorablemente dicha petición, además de oportuna y completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, muy a pesar que la entidad demandada no envía al correo una contestación en donde exhibiera los motivos de la presunta vulneración, envía elementos materiales probatorios en los cual se verifica por parte del Juez Constitucional que existió respuesta a la accionante y la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta de fecha 19 de noviembre de 2020 y comunicada en la misma calenda al correo electrónico yuli.paz@hotmail.com , por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹³. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹⁴.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante,

¹² Contestación entidad accionada Expediente Digital.-

¹³ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁴ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁵. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"¹⁶ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁷, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, se avizora que si bien es cierto el actor en el acápite de hechos y en las pruebas aportadas menciona una petición radicada vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020, se debe advertir que los términos legales para responder la peticiones de INFORMACIÓN, fueron ampliados de manera transitoria de 15 días hábiles para resolver, a un término especial provisional de 20 días hábiles, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, por lo que para el caso sub lite la petición fue radicada por la actora vía correo electrónico, el día 19 de noviembre de 2020, en consecuencia la entidad accionada contaba hasta el día 18 de diciembre de 2020 para resolver materializando la respuesta el día 17 de diciembre del mismo año.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la actora YULEIDY FABIANA PAZ FONTALVO, por cuanto se ha dado tramite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte

¹⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁶ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Constitucional ha expresado¹⁸, "Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora YULEIDY FABIANA PAZ FONTALVO contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora YULEIDY FABIANA PAZ FONTALVO contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la existencia de un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

¹⁸ Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6430f4a907472e673de05e28b8f4296f1c77b89efb40fcb082bb62c17e8224**

Documento generado en 30/12/2020 10:56:42 a.m.